



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO**

Treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:**

Emitir pronunciamiento en punto del recurso único de reposición interpuesto por el penado **FERNEY GUERRERO MATTA CRUZ** en contra del proveído del 3 de marzo de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de permiso para trabajar fuera del lugar del domicilio formulada de su parte.

**DE LA IMPUGNACION:**

En lo fundamental ha señalado el penado **MATTA CRUZ** en su escrito, que la decisión recurrida debe ser revocada en la medida que más allá de los formalismos legales, se trata es de buscar que mediante el desarrollo de una labor pueda mejorar como persona, retribuir y contribuir a la sociedad con un servicio y de paso generar ingresos para el sostenimiento de su hogar a través de la labor que le ofrece una empresa como conductor, de lunes a sábados y dentro de los parámetros de una jornada laboral conforme lo prevé la legislación laboral, permaneciendo un día a la semana en su lugar de domicilio en atención a las restricciones propias de la medida reconocida en su favor.

Precisó además, que de ser necesario por parte del empleador se aclararía lo relacionado con el horario de la jornada laboral y la ruta a cubrir, en orden a que el Juzgado tenga pleno conocimiento del propósito que se busca con el permiso solicitado.

Finalizó pidiendo se le conceda el permiso solicitado bajo las condiciones que estime el despacho, en pro de asegurar el efectivo cumplimiento de la pena impuesta y ordenando además, la instalación de un mecanismo de vigilancia electrónica.

**CONSIDERACIONES:**

Debe precisarse desde ya por el despacho, que el recurso de reposición interpuesto por el penado en contra de lo decidido por el despacho en proveído del 3 de marzo del año en curso no

puede tener vocación de prosperidad, cuando quiera que lo que allí se decidió fue negar el permiso para trabajar fuera del lugar del domicilio autorizado, como conductor al servicio de la empresa Nueva Urbana de los Llanos Ltda., laborando 5 días a la semana y descansando uno, en un horario de 5 de la mañana a 7 de la noche manejado por la plataforma "Rodamientos Unirutas" mismo que, en tales condiciones resultaba ser tan laxo que dificultaba en grado sumo el control efectivo de la sanción penal impuesta y, además, desnaturalizaba por completo la prisión domiciliaria, al permitirse una movilidad tan amplia que bien puede interpretarse como de libertad plena ante la evidente imposibilidad de poder determinarse en un determinado momento en dónde se encuentra la persona condenada, postura que se dijo, había sido asumida por el despacho, precisamente, como consecuencia de las diferentes circunstancias que se han venido presentando con esta clase de permisos, mismas que ponían en evidencia la referida imposibilidad de tener un control efectivo sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto -como lo afirma el penado en su escrito- que a partir de las previsiones del artículo 38 D de la ley 1709 de 2014 se faculta al juez para ordenar la implementación de un mecanismo de vigilancia electrónica como medio de control, lo cierto es que, por ser jornadas tan largas y rutas tan variables y que abarcan grandes extensiones geográficas, esta clase de permisos para trabajar impiden que se pueda verificar en debida forma y como se requiere, el cabal cumplimiento tanto de la prisión domiciliaria como del permiso mismo para laborar fuera del lugar del domicilio, al punto que ni siquiera a través de la implementación de un mecanismo electrónico se puede realizar esa necesaria verificación.

En efecto, el mecanismo de vigilancia electrónica requiere de una carga eléctrica que permita al centro de monitoreo del Inpec identificar los movimientos y la ubicación en tiempo real, de la persona que en cumplimiento de la actividad laboral autorizada puede desplazarse por vastas zonas, muchas de ellas sin cubrimiento. De esta forma, no puede entonces el permiso para trabajar constituirse en la circunstancia que impida la verificación o el cumplimiento de la prisión domiciliaria y del mismo permiso para trabajar, pues de esta forma se desnaturalizaría por completo aquella figura de la prisión domiciliaria, que en términos generales apenas debe constituir en un cambio físico del lugar en donde se continuará cumpliendo la pena privativa de la libertad, pero que no puede alterar el hecho de que en tales condiciones, el domicilio se convierte en un verdadero centro de reclusión dentro del cual igualmente deben imperar condiciones que restringen seriamente la libertad y la movilidad misma de la persona, por virtud de la pena de prisión que le ha sido impuesta como consecuencia de haberse encontrado penalmente responsable.

Por lo mismo y como quiera que la experiencia ha mostrado al despacho la imposibilidad técnica y material que se propicia frente a la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria con permisos para trabajar tan amplios como el que

fue solicitado por el penado **FERNEY GUERRERO MATTA CRUZ**, fue que en la decisión recurrida se consideró improcedente su concesión en la forma por aquel señalada, sin que en esta oportunidad se hayan desvirtuado aquellas potísimas razones, pues contrario a ello aquel insiste en la concesión del permiso como conductor manteniendo las condiciones frente al horario y el lugar en que realizaría la actividad, esperando que de esta forma sean aceptadas por el despacho, y señalando además que sea el despacho el que las precise, cuando es claro que ello no resulta posible en tanto esas condiciones son fijadas por parte de quien tiene la condición de empleador, solo que atendiendo las evidentes y obvias limitaciones que presenta el penado, como consecuencia de encontrarse privado de la libertad en el lugar de su domicilio cumpliendo la pena que aquí se ejecuta.

Y lo anterior en modo alguno se puede interpretar como el desconocimiento absoluto del derecho que le pueda asistir al penado en el sentido de realizar una actividad laboral que le garantice los recursos económicos necesarios para atender sus propias necesidades y las de los demás integrantes de su núcleo familiar, pues con total claridad se señaló en la decisión recurrida, que resultaba legítima una pretensión en ese sentido, solo que, en condiciones que hicieran viable la vigilancia de la prisión domiciliaria, como insistentemente se ha venido señalando por el despacho. Y por lo mismo fue que, además, se le precisó al penado que: *"de considerar una nueva posibilidad de trabajar fuera del lugar de su domicilio, la actividad laboral a realizar debe restringirla a un lugar determinado, única forma en que se puede efectuar el control y vigilancia efectiva de la prisión domiciliaria"*.

De allí que no haya lugar a revocar dicha decisión, pues ningún error cabe reconocerse por el despacho a la valoración y análisis que allí se hizo.

Tampoco cabe reconocerse, que con sus argumentos el penado haya demostrado que con la decisión adoptada se hubiese afrentado el ordenamiento jurídico, pues por el contrario, el despacho con su decisión no hizo más que hacerlo prevalecer -como es su ineludible obligación-, en tanto le corresponde determinar en grado de certeza, que en realidad resulta viable la concesión de un permiso para trabajar fuera del lugar de domicilio autorizado al penado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria reconocida en su favor, como en efecto así se hizo por el despacho en el proveído recurrido al examinar de manera amplia y detallada las condiciones en las que se solicitó, concluyendo su improcedencia, al ir en contravía de la naturaleza jurídica de aquel beneficio.

Luego, en estricto sentido el despacho en la decisión recurrida se limitó, como es su ineludible obligación, a resolver el permiso para trabajar fuera del lugar de domicilio del penado, atendiendo las restricciones propias que conlleva la medida reconocida en favor del condenado, como se ha venido señalando en párrafos precedentes.

Consecuente con lo anterior, como ya se anticipó, no se repondrá la decisión recurrida.

NUR: 500013104003 2007 00037 00. E.S. 2019-00186. Condenado: FERNEY GUERRERO MATTA CRUZ. Delito: HOMICIDIO Y HURTO TENTADO- Interlocutorio:00270.

Debe señalarse finalmente, que en contra de la presente decisión no procede recurso alguno, como lo prevé el artículo 190 de la ley 600 de 2000.

#### OTRAS DETERMINACIONES

1.- Copia de esta decisión remitase al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, para que haga parte de la cartilla biográfica de la penada.

2.- la presente decisión le deberá ser notificada personalmente al penado GUERRERO MATTACRUZ, vía correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

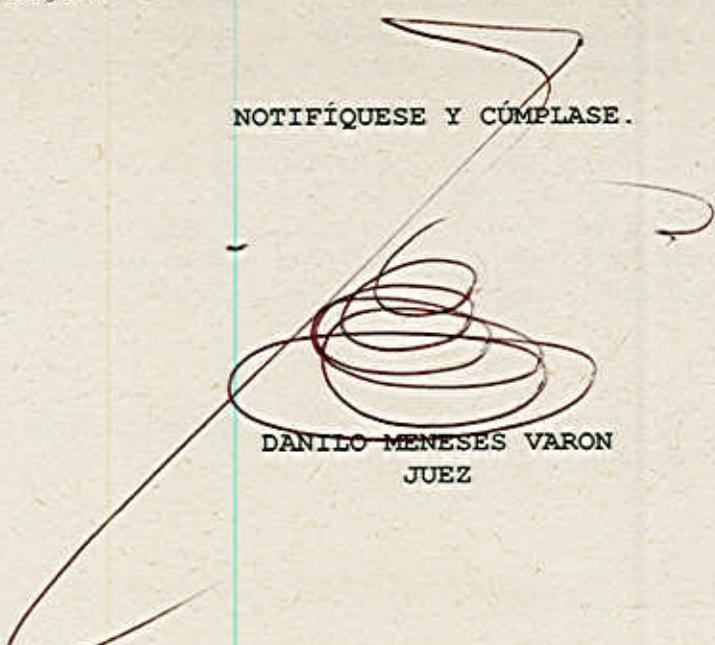
#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada por el despacho en proveído del 3 de marzo del año en curso, por medio del cual se dispuso no autorizar al penado **FERNEY GUERRERO MATTACRUZ** para poder laborar fuera de su domicilio; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "**OTRAS DETERMINACIONES**".

**TERCERO: PRECISAR** que en contra de la presente decisión no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

  
DANILO MENESES VARON  
JUEZ